

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001080000820230081601

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia contra la sentencia emitida el 25 de enero de 2024, sin embargo, el link del expediente remitido no permite su visualización, pues, cuando la secretaría intenta acceder a él aparece el siguiente aviso:

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La cuenta está bloqueada.

Hemos detectado actividad sospechosa en su cuenta.

La organización a la que está intentando acceder restringe los usuarios en riesgo. Contacte con el administrador de Consejo Superior de la Judicatura.

[Más información](#)

[Cerrar sesión e iniciar sesión con otra cuenta](#)

[Más detalles](#)

En consecuencia, se requerirá a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que allegue el expediente digital del proceso 2023-0816 y con número de radicación 2023019235-049-000, promovido por Harold Quevedo Suárez contra Banco de Bogotá S.A., conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente [Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática].

Se advierte que, hasta que lo anterior se verifique, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que allegue el expediente digital del proceso 2023-0816 y con número de radicación 2023019235-049-000, promovido por Harold Quevedo Suárez contra Banco de Bogotá S.A., en la forma dispuesta en

la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto se allegue el expediente en los términos anteriormente señalados, no se tendrá por recibida la apelación y, por tanto, no empezarán a correr los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869763355fde33a1d6176adabc9b358cc5f5db3f112c2f0de6c1999cf5eac2d3**
Documento generado en 15/04/2024 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240012900

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Catherine Sepúlveda Losada contra Inversiones Losfalk S.A.S. y demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.
- 7. INFORMAR** de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Héctor Manuel Rodríguez García como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841634414e7da7f8d0a7eba30be3a5532d0fd51fbaa54a454e874d7a529802e2**

Documento generado en 15/04/2024 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.1100131030112024013300

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Radian Colombia S.A.S., Guillermo Alfredo de la Barrera Sánchez y Antonio Alberto de la Barrera Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 390089723

1.1.1. La suma de \$157'497.336 por concepto de ocho cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, contenidas en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. La cantidad de \$76'291.735 por concepto de intereses de plazo generados respecto de las cuotas en mora.

1.1.4. La suma de \$524'575.335,55 por concepto de capital acelerado establecido en el título valor base de la acción.

1.1.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.2. Pagaré N° 390089727

1.2.1. La suma de \$121'517.060 por concepto de capital pactado en el título valor base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44df6ca2dd1f62252a141462367ba3685a6eb552b082ae41e6c5bb16e8b326**

Documento generado en 15/04/2024 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240015700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

2.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión actualizado, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º artículo 84 *ibidem*]

3.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, alléguese el avalúo catastral correspondiente a los predios para el año 2024, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.]

4.) Indíquense los linderos **actualizados** del predio objeto de este proceso. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional

de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7ddce158a416dd86e016900df7c051c791c7ed6941069e826e1fb3ba4ac80**

Documento generado en 15/04/2024 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>